

En Logroño, a 2 de julio de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

## ***DICTAMEN***

***57/03***

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo.

## ***ANTECEDENTES DE HECHO***

### ***Antecedentes del asunto***

#### ***Primero***

El 20 de noviembre de 2002, a instancia del Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, se redacta una Memoria justificativa sobre la necesidad de elaboración de una disposición reglamentaria que, de forma general proceda al desarrollo de la Ley autonómica 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja. En esta Memoria inicial se hace especial hincapié en el marco normativo del sector turístico cuya regulación se pretende, en la justificación de la oportunidad de la norma, en su estudio económico y en la tabla de vigencias de disposiciones afectadas, bien por derogación o bien por sustitución, de la normativa existente hasta la fecha.

## ***Segundo***

En la tramitación del expediente, la Secretaría General Técnica referida se centra en el trámite de audiencia a diversas organizaciones y asociaciones, de las cuales presentan sugerencias al articulado y a la oportunidad de la norma proyectada, las siguientes:

- la Dirección General de Política Interior, el 4 de diciembre de 2002,
- la ***Asociación Profesional de Turismo Deportivo de La Rioja***, el 12 de diciembre de 2002,
- la ***Asociación de Camping de La Rioja***, el 14 de enero de 2003,
- la ***Asociación de Agencias de Viajes***, el 14 de enero de 2003,
- la ***Asociación Riojana de Hoteles***, el 16 de enero de 2003,
- la ***Asociación Riojana de Empresas de Organización Profesional de Congresos***, el 31 de enero de 2003,
- la ***Asociación Riojana de Casas Rurales***, el 3 de febrero de 2003,
- la ***Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja***, el 6 de febrero de 2003, y
- la Dirección General de Urbanismo y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, el 27 de febrero de 2003.

## ***Tercero***

El ***Consejo de Turismo de La Rioja***, en su sesión celebrada el 28 de febrero de 2003, informó favorablemente y por unanimidad de los asistentes, la norma proyectada, con base en la primera redacción del texto reglamentario de fecha de 20 de febrero de 2003.

## ***Cuarto***

3 de marzo de 2003 el Secretario General Técnico sometió dicho borrador a conocimiento de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas del Gobierno de La Rioja, a los efectos de lo dispuesto en los arts 28 y 30 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre, por el que se regulan las funciones de la Administración en materia de información, calidad, evaluación e inspección de los servicios. El S.I.C.E emitió su informe proponiendo ciertas mejoras técnicas y jurídicas con fecha de 20 de marzo de 2003.

### ***Quinto***

la vista de las alegaciones presentadas y de las sugerencias formuladas por el SICE, se procedió a la redacción de un segundo borrador de la norma en el que se plasman las consideraciones evacuadas. Este segundo borrador data del día 28 de marzo de 2003.

### ***Sexto***

mismo día 28 de marzo de 2003, se eleva consulta a la Dirección General de los Servicios Jurídicos a los efectos informe; que es emitido el 16 de abril de 2003, en el que se advierten acertadamente varias consideraciones, no sólo de orden formal, sino también sobre el texto de la norma reglamentaria en proyecto de elaboración.

### ***Séptimo***

24 de abril de 2003, se informa por el Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo sobre la conveniencia de aceptar las observaciones jurídicas reseñadas por la Dirección General de los Servicios Jurídicos, resultando aceptadas e incorporadas en el tercer y último borrador la mayor parte de ellas.

### ***Octavo***

29 de abril de 2003, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo remite el expediente para dictamen del Consejo Económico y Social de La Rioja, que es formulado el 21 de mayo.

### ***Noveno***

unas de las observaciones del Consejo Económico y Social son tenidas en cuenta y otras rechazadas, según se justifica en el último informe firmado por el Secretario General Técnico el 28 de mayo de 2003.

to de estas últimas alegaciones, junto con las de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, se da redacción al tercero y último borrador que ahora se eleva a este Consejo Consultivo.

### ***Antecedentes de la consulta***

#### ***Primero***

escrito de 29 de mayo de 2003, registrado de entrada en este Consejo el mismo día, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### ***Segundo***

dante escrito de fecha 30 de mayo de 2003, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### ***Tercero***

gnada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## ***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

### ***Primero***

#### ***Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.***

De acuerdo con el art 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, es preceptivo al ser el Proyecto de Decreto que pretende aprobarse una norma que se dicta en desarrollo de la legislación autonómica sobre la regulación de la actividad turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, en concreto, de lo dispuesto en la Disposición Final de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, por la que se autoriza al Gobierno para aprobar los reglamentos de desarrollo a que se refiere esta Ley y cuantos fueran precisos para su aplicación.

Igual carácter preceptivo establece el art 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, en cuanto a la exclusividad de nuestro dictamen, sin opción ahora de acudir al Consejo de Estado.

De esta forma lo ha recordado constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que iniciándose con la Sentencia de 16 de enero de 1993 (Ar. 342), dictada en un recurso extraordinario de revisión, sienta la de 17 de noviembre de 1995, recaída en un recurso de igual naturaleza, la cual, partiendo de la doctrina emanada de las Sentencias del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo (RTC 1990/56) y 204/1992, de 26 de noviembre (RTC 1992/204), supera la dicotomía entre reglamentos dictados en ejecución de Leyes estatales o Leyes autonómicas y, dentro de éstas, entre materias de competencia exclusiva o propia y materias transferidas, para concluir fijando, como sintetizadamente hace la posterior Sentencia de 3 de junio de 1996 (Ar. 9926), la procedencia de requerir el dictamen del Consejo de Estado en el procedimiento de elaboración por las Comunidades Autónomas de reglamentos ejecutivos si ellas mismas no se han dotado, en virtud de su potestad de autoorganización, de un órgano consultivo semejante, determinando la ausencia de ese dictamen la nulidad de la disposición aprobada. Tesis ésta que se reitera en posteriores Sentencias, de fechas de 18 y 26 de diciembre de 1997 (Ar. 517 y 1354) y que se contempla igualmente en las de 25 de febrero y 3 de junio de 1998 (Ar. 1810 y 5520).

Esta preceptividad ha sido exigida por la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones, especialmente cuando se trata de desarrollar reglamentariamente leyes estatales o autonómicas - y sus posteriores modificaciones- incluso declarando la nulidad de pleno Derecho de la disposición reglamentaria dictada sin el dictamen del Órgano Consultivo. En el ámbito de esta

Comunidad, baste mentar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 22 de febrero y 25 de marzo de 1999. Y, así, afirma la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este TSJ, ante el análisis de los trámites de obligado cumplimiento en los expedientes de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general que: **“No cuestionándose siquiera en el caso sometido a examen, que el Decreto cuya disposición se impugna queda incluido entre los definidos en la norma transcrita y siendo pacífico el que en el procedimiento seguido para su elaboración no se recabó, tampoco, dictamen del Consejo de Estado, es evidente que quedaba imperativamente precisado el propio del Consejo Consultivo autonómico. Razón por la cual, la disposición general dictada con omisión de esa preceptiva consulta lo fue incumpliendo el mandato de una norma imperativa, lo que basta de síyo para declarar su disconformidad a Derecho y estimar el recurso deducido”** (S. TSJ de La Rioja 20-7-2000).

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un **juicio de estatutoriedad**, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el art 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta, así como un **juicio de legalidad**, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura, la Ley 2/2001, de 13 de mayo, y del consiguiente respeto del **principio de jerarquía normativa** para, de este modo, evitar mediante este control previo de legalidad que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho expresados en el art 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC).

## ***Segundo***

### ***Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general.***

Este Consejo Consultivo viene insistiendo reiteradamente en la necesidad de cumplir, no sólo formalmente, sino en profundidad y con rigor, la normativa sobre un procedimiento administrativo especial, cual es el de la elaboración de disposiciones de carácter general que, tras su aprobación, publicación y entrada en vigor, pasarán a integrar el ordenamiento jurídico, y que, por ende, en él se ha de canalizar adecuadamente el ejercicio de una de las potestades más intensas de la Administración, cual es la reglamentaria.

En el presente caso, se ha de someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los arts 67 y 68 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, del Gobierno y Administración

de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y, supletoriamente, por lo dispuesto en el art 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

#### ***A) Iniciación.***

El proyecto reglamentario que se somete a consulta ha sido iniciado por el órgano competente, Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, (art 67.1º Ley 3/1995) y, en concreto dentro de este Departamento, por el Centro Directivo habilitado para acordar el inicio de estos expedientes, cuyo resultado será la producción normativa de una norma reglamentaria que quedará integrada en el ordenamiento autonómico, esto es, por la Secretaría General Técnica de dicha Consejería, al abrigo de lo dispuesto en el apartado 3.7.1 del Decreto 20/2001, de 21 de abril, por el que se regula el ejercicio de las competencias administrativas, en desarrollo de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### ***B) Memoria justificativa***

El mismo va acompañado de la memoria inicial expresiva del marco jurídico en que se inserta la norma, así como la justificación de su oportunidad y adecuación (art 67.2º Ley 3/1995) emitida por el Secretario General Técnico de la antedicha Consejería.

Este Consejo ha venido exigiendo la necesidad de que en la tramitación de estos expedientes se realicen dos memorias distintas, la inicial en la que se justifica la oportunidad y necesidad de redactar la norma, su marco normativo y las posibles disposiciones afectadas, - tabla de vigencias -, y otra final, a modo de resumen de las incidencias que en los diversos trámites se hayan ido planteando, en especial sobre el análisis de las alegaciones vertidas en la audiencia individual o corporativa, y, eventualmente, de las presentadas dentro del plazo conferido en el de información pública.

En el expediente elevado a consulta, se advierte la existencia de la primera Memoria, la inicial justificativa de la oportunidad de la norma proyectada, en la que se afirma la necesidad de dar una regulación homogénea al sector turístico, pues nuestra Comunidad, pese al régimen general contenido en la Ley 2/2001, de 31 de mayo, carece de normas reguladoras de muchas de las actividades contempladas en la antedicha Ley del Turismo, como son los apartamentos turísticos, los campamentos de turismo, los albergues y casas rurales, las actividades de restauración o de turismo activo o las oficinas de información turística, “ad exemplum”, y que necesitan una regulación ajustada a la realidad social, cuya finalidad, dotarles de un régimen uniforme, pretende alcanzar la norma proyectada.

Sin embargo, no existe una Memoria o informe final en la que se de cuenta del *iter* procedimental seguido, de las consultas realizadas y en la que se valoren debidamente las

observaciones presentadas y la medida en que han sido tomadas en consideración, pues se ha preferido ir evaluando parcialmente, mediante los informes incorporados al expediente en los que se motivan la aceptación o el rechazo de las alegaciones vertidas en el trámite de audiencia o, del mismo modo, la incorporación o no de las precisiones jurídicas vertidas por los órganos a los que se ha sometido a consulta, fruto de todo lo cual es la existencia en el expediente de tres borradores distintos.

### ***C) Estudio económico:***

Según se detalla en la Memoria, no se precisa, ya que no se prevé que la entrada en vigor de la norma genere coste económico alguno para el Gobierno de La Rioja, por lo que no se hace necesario una previa consignación presupuestaria (art 67.3º Ley 3/1995).

### ***D) Tabla de vigencias y disposiciones afectadas:***

(art 67.3º Ley 3/1995). En la Memoria inicial y única del proyecto, amén de la justificación sobre la conveniencia de la aprobación de la disposición proyectada, se acreditan las disposiciones que se han de ver afectadas por la nueva reglamentación de la materia, mediante la formula llamada, al amparo de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 (**L.P.A.**), “tabla de vigencias” .

En particular, la entrada en vigor del nuevo régimen general reglamentario del sector turístico para el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma conlleva la derogación expresa de la siguiente normativa dispersa sobre la materia:

- Decreto 28/1989, de 12 de mayo, sobre clasificación de establecimientos hoteleros.
- Decreto 26/2000, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los alojamientos rurales.
- Decreto 35/1997, de 27 de junio, que regula el ejercicio de las actividades de las agencias de viajes.
- Decreto 27/1997, de 30 de abril, por el que se regula la profesión de guía de turismo, así como el Decreto 20/2000, de 28 de abril, de modificación del anterior.
- Decreto 57/1996, de 31 de octubre, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.
- Decreto 39/1998, de 26 de junio, que regula la declaración de “Fiestas de Interés Turístico de La Rioja”.
- Decreto 9/1995, de 2 de marzo, por el que se regulan las Asociaciones de Desarrollo Turístico.
- Decreto 22/1999, de 4 de junio, sobre flexibilización del sistema de precios comunicados de los establecimientos hoteleros.
- Orden de 17 de diciembre de 2001, por la que se regulan las listas de precios.

Estas nueve disposiciones reglamentarias son expresamente relacionadas en la Derogatoria del último borrador sometido a la consulta de este Consejo Consultivo, sin perjuicio del uso de la fórmula de derogación tácita de cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el nuevo régimen general regulador de la actividad turística.

#### ***E) Informe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja:***

También se ha sometido la norma proyectada al informe de la Asesoría Jurídica y así obra en el expediente administrativo elevado a nuestra consideración (art 67.4º Ley 3/1995) el de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

#### ***F) Información pública y audiencia corporativa de los interesados.***

Dispone el art 68 Ley 3/1995 que: ***“1º. Los proyectos con carácter de disposición general, cuando la Ley lo disponga o así lo acuerden el Consejo de Gobierno o Consejero correspondiente, se someterán a información pública”*** y el párrafo 3º del precepto asimismo establece que: ***“Podrán acceder a la información pública y presentar alegaciones los ciudadanos, las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, así como las demás personas jurídicas, públicas y privadas”***.

Como, hemos matizado en Dictámenes anteriores, en especial 9 y 39/99, el precepto de la Ley riojana transcrito, sólo prevé, “en su caso”, el trámite de información pública, no el de audiencia a los ciudadanos afectados por la norma, directamente o a través de sus organizaciones que les representen, bajo la fórmula de la audiencia corporativa, ya consagrada en el art 105.a) de la Constitución, en los procedimientos de elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general que les afecten. No obstante y en virtud de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el art 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, hemos de distinguir con nitidez, estas formas de participación ciudadana en los procedimientos de elaboración de reglamentos; y así, la letra c) del precepto referido de la Ley estatal, literalmente expresa que: ***“Elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia (...) directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición (...)”*** y añade que: ***“asimismo, y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública (...)”***.

A mayor abundamiento, la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 (Aranz.2562), distingue los trámites de audiencia corporativa e información pública como acumulativos y no alternativos cuando procedan.

La regulación uniforme, global y sistemática que pretende la norma proyectada afecta a todo el sector turístico, en especial a las personas físicas y jurídicas que gocen de la condición de

proveedores de servicios turísticos dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y también trasluce sus efectos e incidencia sobre los usuarios de los mismos en la condición de turista; por lo que la generalidad de sus efectos se muestra de forma clara, patente y manifiesta, razón por la cual, se ha de exigir con escrupulosidad razonable el cumplimiento de estos trámites de audiencia individual o corporativa, sin perjuicio de dejar a disposición del Centro Directivo redactor del proyecto reglamentario su sumisión a la publicación oficial para ser objeto de información pública.

Pues bien, precisado lo anterior, hemos de estudiar en el expediente sometido al presente el grado del cumplimiento de dicho trámite. En principio, hemos de advertir que, en la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se relacionan, en un Anexo, los Centros Directivos de la propia Administración Autonómica riojana, y las diversas Asociaciones que, en virtud del trámite de audiencia, han formulado sus alegaciones por escrito; por lo que hemos de deducir que también se han sometido a otras entidades asociativas, pero que no aparecen relacionadas en la documentación elevada a este Órgano, dado que no han evacuado ningún género de sugerencia, sobre la conveniencia o redacción de los preceptos de la norma.

En especial, y respetando el derecho reconocido en la Constitución, de audiencia a los ciudadanos directamente o a través de sus organizaciones o asociaciones representativas de intereses colectivos, se ha concedido audiencia y han presentado alegaciones los órganos y entidades relacionados en el Antecedente de Hecho 2º de éste Dictamen. Por cierto, que entre los mismos se encuentran algunos órganos del Gobierno de La Rioja (por ejemplo las Direcciones Generales de Política e Interior y de Urbanismo y Vivienda), junto con asociaciones privadas. Esta mezcla debe evitarse. Como hemos señalado en nuestro Dictamen 25/01 F.J 2.E, los informes sectoriales de órganos administrativos no quedan integrados en el trámite de Audiencia corporativa (siempre externo al aparato administrativo). La participación de servicios no pertenecientes a la Consejería redactora de la norma, se produce a través del trámite de informe, en cuanto que órganos o servicios de la propia Comunidad Autónoma.

Por otra parte, se advierte en el análisis del expediente y en particular, en el contenido de la disposición reglamentaria proyectada, que la misma una vez entre en vigor, puede irradiar sus efectos a los consumidores y usuarios del sector turístico, por lo que al amparo de lo dispuesto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, se hace preceptiva, la audiencia de las asociaciones de consumidores y usuarios, bien lo sean directamente o bien, mediante su participación en órganos de asesoramiento o consultivos, ésto último de conformidad con lo establecido en el art 22.4 de la citada Ley, como también hemos reconocido en nuestros Dictámenes 15 y 16/02. Por ello, a instancia de la Ponente, se requirió información complementaria al Centro Directivo redactor del proyecto.

Pues bien, también han sido oídas aquéllas, toda vez que la Unión de Consumidores de La Rioja forma parte del Consejo de Turismo de La Rioja, según dispone el Decreto 13/2002, de 1

de febrero, modificado por el Decreto 48/2002, de 13 de septiembre. Todo ello se infiere de la documentación complementaria remitida a este Consejo Consultivo el 25 de junio de 2002, en concreto en lo referente a la convocatoria, composición y orden del día del Consejo de Turismo.

Según dispone el art 3.2 *in fine* de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, resulta preceptiva la consulta a este órgano colegiado de carácter consultivo, cuando se trate, como en el presente, de elaboración de disposiciones reglamentarias que afecten al sector.

Por todo ello, hemos de concluir que se ha dado satisfacción debida al trámite de audiencia.

#### **G) Informe del S.I.C.E.:**

El art 28 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre, sobre información, calidad, evaluación e inspección de los servicios, exige el informe del Servicio de Información, Calidad y Evaluación (SICE) sobre, “**toda actuación administrativa que conlleve la creación, modificación o supresión de un procedimiento administrativo**”, informe que el referido precepto señala que “**se exigirá**” con carácter “**previo a su publicación y entrada en vigor**” y ello “**al objeto de mantener la adecuación homogeneización y normalización de procedimientos y documentos administrativos**”.

Ha de notarse que, además de normas sustantivas sobre las condiciones de acceso a la actividad turística en las diversas clasificaciones de proveedores de servicios turísticos, el texto reglamentario proyectado contiene los trámites procedimentales propios de una técnica de intervención administrativa en la actividad de los particulares, cuales son, el régimen de autorizaciones y comunicaciones que abundan en el texto reglamentario sometido a nuestra consideración, por lo que se da satisfacción a la necesidad de la evacuación del informe por el SICE.

#### **H) Dictamen del Consejo Económico y Social:**

De conformidad con lo dispuesto en el art 3.1.1, a) y la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/1997, de 18 de julio, reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja, y dado que el proyecto reglamentario que se informa puede ser considerado como una “**materia socio-económica**” se hace preciso el dictamen preceptivo de este órgano; dictamen que obra en el expediente emitido el 21 de mayo de 2003, en el que se hacen una serie de precisiones sobre el articulado de la norma alguna de las cuales han sido incorporadas al textos del tercer y último borrador elevado a consulta.

En esencia, y siguiendo en este extremo lo afirmado por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, el reglamento proyectado ha respetado los trámites formales que para la elaboración de Reglamentos preceptúa la Ley 3/1995, en sus arts 67 y 68.

### **Tercero**

#### ***Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia objeto del proyecto del Decreto consultado.***

La competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria.

***Prima facie*** hemos de advertir la corrección de la Exposición de Motivos de la norma, al expresar el título competencial estatutario en el que se funda la Consejería para dictar la norma proyectada. Y así, tras la reforma operada en el Estatuto de Autonomía de La Rioja por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, se sustenta en lo dispuesto en el art 8.1.9 que le atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de ***“promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial”***, habiéndose recibido el traspaso de los correspondientes medios personales y materiales para su ejercicio mediante Real Decreto 2772/1983, de 1 de septiembre.

El referido título competencial trae su causa de lo dispuesto en el art 148.1.18 CE, que establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ***“promoción y ordenación del turismo en su ámbito competencial”***, mientras que, por otro lado, el art 149 CE, -competencias estatales-, no contiene reserva competencial alguna a favor del Estado en la materia que ahora nos ocupa, lo que significa que el turismo es ahora una competencia ofrecida por los arts 148 y 149 CE a las Comunidades Autónomas que, en virtud del principio dispositivo, la han asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Ahora bien, tal y como se matizó por este Consejo Consultivo en Dictámenes anteriores, como el 9/1997, sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el 9/2001, sobre el Anteproyecto de la actual Ley de Turismo, cuyo desarrollo reglamentario ahora nos ocupa, esto no significa que el Estado no conserve ninguna posibilidad de intervenir en la misma ya que ello es posible merced al amparo que le brindan otros títulos competenciales.

Y así, siguiendo la doctrina jurisprudencial expuesta en el Dictamen 9/2001, el Estado cuenta con diversos títulos competenciales que, eventualmente, pueden incidir en la materia turística (STC 242/99), como son, entre otros, el comercio exterior (STC 125/84), las relaciones internacionales (art 149.1.3 CE), normativa básica sobre medio ambiente (art 149.1.23 CE), el Derecho privado civil o mercantil (art 149.1.8 y 6, respectivamente CE), el patrimonio cultural

(art 149.128), los títulos profesionales (art 149.1.30 CE y STC 122/89), las bases de la economía (art 149.1.13 CE y SSTC 152/88 y 75/89) o la investigación científica y técnica (STC 242/99).

Sin embargo, ninguna de estas competencias estatales puede ser interpretada extensivamente para incluir en ellas cualquier medida que produzca o pueda producir alguna incidencia sobre el sector turístico, pues ello supondría alterar sustancialmente el sistema de distribución de competencias querido por el bloque de constitucionalidad, vaciando el contenido de la competencia exclusiva que les corresponde a las Comunidades Autónomas (STC 88/87).

Al amparo de esta doctrina jurisprudencial y de los títulos constitucionales y estatutarios expuestos, hemos de analizar la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar un Reglamento general de turismo, en especial centrando su análisis en el ámbito de cobertura del título competencial para cada una de las materias que son objeto de desarrollo reglamentario.

Hemos de partir de una premisa esencial cual es la doctrina consolidada por este Consejo Consultivo sobre la materia que nos ocupa, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de “**promoción y ordenación del turismo en su ámbito competencial**”. Esta competencia ha venido siendo ejercitada pacíficamente por nuestra Comunidad en su vertiente legislativa mediante la aprobación de leyes, alguna de las cuales ya han sido derogadas expresamente por disposiciones posteriores. Así hemos de citar la aprobación de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de Inspección, Infracciones y Sanciones en materia turística, derogada por la vigente Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo, que fue informada por este Consejo Consultivo en el Dictamen 9/2001.

También se ha afirmado título competencial bastante para el desarrollo a través de disposiciones reglamentarias de aspectos concretos dentro del sector turístico, como son el régimen de hoteles (Decreto 8/1989), naturismo (Decreto 41/1993), posadas (Decreto 11/1994), asociaciones (Decreto 9/1995), registros (Decreto 57/1996), reclamaciones (Decreto 22/1997), profesión de guía turístico (Decreto 27/1997), agencias de viajes (Decreto 35/1997), régimen de precios comunicados (Decreto 22/1999) y alojamiento en casas rurales (Decreto 26/2000); algunas de las cuales se verán afectadas tras la entrada en vigor de la norma proyectada, que pretende una regulación uniforme, global y sistematizada de las diversas manifestaciones de la actividad turística.

En coherencia con la doctrina general expuesta, trazada por este Consejo Consultivo, nos hemos de reiterar en la exclusividad de la competencia turística, en conexión con otros títulos autonómicos concomitantes; pero también hemos de advertir que la cobertura de los mismos puede no alcanzar a cualquier regulación posible que afecte al fenómeno turístico en todas sus posibles manifestaciones, pues ello queda impedido por el necesario respeto de las competencias exclusivas del Estado, entre las que han de incluirse las que aquél ostenta para establecer la legislación civil (art 149.1.8 CE) y mercantil (art 149.1.6 CE), esto es, para regular las relaciones

de las empresas turísticas con los particulares con quienes aquellas contraten. En este sentido se expresó nuestro Dictamen 9/1997:

***“De ello se deriva que, en puridad, la regulación autonómica sólo puede alcanzar a los aspectos estrictamente administrativos, es decir, a las relaciones de dichas empresas turísticas y, en su caso, de los particulares, con la Administración. La anterior conclusión significa que, en todo caso, la normativa de la Comunidad Autónoma sobre el régimen de las Agencias de Viaje sólo puede tener consecuencias de índole estrictamente jurídico-administrativa, lo que limita estas, en la práctica a la obtención, denegación o revocación de la licencia o autorización administrativa que las habilita para realizar las actividades que le son propias, y también el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones de estricto carácter administrativo. Dicho de otra manera: la reglamentación proyectada, relativa a la actividad de las Agencias de viaje, será válida y quedará amparada por la competencia autonómica en materia de turismo, sólo y exclusivamente en la medida en que su cumplimiento permita obtener el título-licencia (...) y su incumplimiento únicamente provoque, o bien la revocación de dicho título-licencia, o bien la imposición de una sanción de índole administrativa”.***

Al amparo del título estatutario y siguiendo la estructura de la norma proyectada, hemos de concluir afirmando la existencia de cobertura competencial suficiente de los siguientes títulos: el primero, regulador de la actividad turística de alojamiento, -establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, campamentos de turismo o camping, establecimientos de turismo rural o casas rurales y albergues turísticos -; el tercero, dedicado a la actividad de restauración; el cuarto, sobre el régimen de la actividad de información turística; el quinto, sobre las actividades turísticas complementarias; el sexto, sobre profesiones turísticas; el séptimo, dedicado al registro de proveedores de servicios turísticos; el octavo, sobre las fiestas de interés turístico de La Rioja, y el noveno, sobre las Asociaciones para el desarrollo turístico.

Sin negar la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la regulación del contenido del Título II, sobre la actividad de intermediación turística, hemos de matizar hasta dónde puede alcanzar su reglamentación, siguiendo la fundamentación expuesta anteriormente y reiterada por este Consejo Consultivo en el Dictamen 9/2001, pues existen determinadas previsiones normativas, a las que nos referiremos más adelante que, atendiendo a sus términos literales, constituyen normas de índole civil y mercantil, esto es, de Derecho Privado, puesto que regulan directamente, el contenido de las prestaciones que competen a ambas partes (Agencia de viajes y el cliente) como contenido de las relaciones contractuales que les ligan.

Esta extralimitación, esto es, la inclusión del contenido de normas “*ius-privatistas*”, se observa en varios preceptos del Capítulo II del referido Título II, en concreto, resulta especialmente notorio, en el art 170, relativo a la regulación del régimen de precios, depósito y anulación; en el 172, sobre los efectos del cumplimiento del contrato; en el 174, regulador de los efectos del desistimiento a instancia del consumidor, y en el art 175, sobre el incumplimiento

contractual, remitiéndose incluso, en caso de discrepancia entre el cliente y la Agencia, al ámbito de la Jurisdicción Ordinaria.

Desde luego, si se mantuviere así la redacción de dichas normas, propias de la naturaleza civil o mercantil, resultaría evidente la inconstitucionalidad de los preceptos, por incompetencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictarlas. La única vía para admitir la validez de las prescripciones contenidas en el citado Capítulo II del Título II del proyecto de Decreto, es negar su condición de normas de Derecho Privado que afecten directamente a la relación contractual existente entre las Agencias de Viajes y los clientes o consumidores, generando acciones ejercitables ante la Jurisdicción Ordinaria. Sólo reconduciendo la cuestión al ámbito del Derecho Administrativo es posible reconocer la validez y eficacia de los preceptos proyectados, que pueden tenerla, ciñéndose al marco del ejercicio de la competencia autonómica de defensa de los consumidores y usuarios, siempre que las consecuencias de su incumplimiento se limiten, única y exclusivamente, a la eventual imposición de sanciones administrativas “**ex**” arts 43 a 45 de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, incluida en su caso, la pérdida o revocación del título-licencia que precisan las Agencias para ejercer su actividad.

Sólo así quedaría garantizada, al abrigo del bloque de constitucionalidad, la competencia de la Comunidad Autónoma sobre la norma proyectada.

#### ***Cuarto***

#### ***Cobertura legal del proyecto de reglamento.***

Estudiado el título competencial en que se ampara el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Administración Autonómica para la elaboración de una norma reguladora del sector turístico en sus diversas manifestaciones, hemos de pasar al análisis de la cobertura legal de la misma, pues no olvidemos que, al tratarse de un reglamento ejecutivo de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, se ha de circunscribir a las remisiones normativas contenidas en ésta, o en que la misma precise desarrollo reglamentario con carácter general, sin que en ningún momento pueda entrar en la regulación de aquellos aspectos que formal o materialmente hayan quedado bajo la reserva de ley. Son muchos los preceptos de la Ley 2/2001 que dan paso al ejercicio de esta potestad reglamentaria, fruto de la cual es el reglamento cuyo proyecto ahora nos ocupa. Y así, bajo la técnica de la remisión normativa, encontramos las siguientes llamadas a un futuro reglamento:

- ***La Disposición Final Primera***, por la que se faculta al Gobierno de La Rioja para que apruebe los reglamentos de desarrollo a que se refiere la Ley y cuantos fueran precisos para su aplicación.

- **El art. 4**, pues, dentro de la relación de competencias de la Administración de la Comunidad de La Rioja, le atribuye expresamente la de ordenación turística en el ámbito territorial de la Comunidad, entendiendo por ordenación, tanto el ejercicio de la potestad reglamentaria, como el de control de la actividad mediante un régimen de inspección regulado en el mismo cuerpo legal. Esta potestad, la reglamentaria, se ha de entender circunscrita al marco competencial constitucional y estatutario que se ha analizado en el fundamento anterior.
- **El art. 8**, en el que se sujeta al régimen de autorizaciones administrativas la prestación de servicios turísticos por parte de los proveedores, previa al ejercicio de su actividad, y dejando abierta la potestad reglamentaria, pues el apartado 1º de este precepto advierte que, “**Reglamentariamente se determinarán las actividades sujetas a autorización, así como la duración, condiciones y plazos de renovación de las mismas**”.
- **El art. 10**, por el que se determina que la Consejería competente en materia de turismo ha de llevar un Registro de Proveedores Turísticos, de carácter público y gratuito, en el que deberán inscribirse los que se determinen reglamentariamente.
- **El art. 13**, dedicado a la regulación de los establecimientos hoteleros, tiene varias remisiones al reglamento: primera, en lo relativo a los requisitos técnicos mínimos que han de reunir los hoteles; segunda, en lo referente a las especialidades de los mismos; y la tercera, en la determinación de los grupos, categorías, modalidades y requisitos que se han de utilizar para la clasificación de los establecimientos hoteleros.
- **El art. 15**, este precepto define dentro de la modalidad de alojamientos turísticos, los campamentos de turismo o “camping”, y en cuanto a la determinación de las categorías y de los requisitos que han de servir de criterios para su clasificación, remite a un futuro reglamento.
- **El art. 19**, define la actividad de restauración, ejercidas por establecimientos abiertos al público, pero la definición de grupos y categorías de estos establecimientos se determinará reglamentariamente, así lo expresa su párrafo 4º y,
- **El art. 29**, dentro de las actividades de promoción del turismo, el párrafo 2º da entrada así a la potestad reglamentaria: “**La Consejería competente en materia turística podrá crear y otorgar premios y distinciones turísticas en reconocimiento y estímulo a las actuaciones a favor del turismo y a los recursos turísticos de especial proyección, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan**”. Este mismo precepto contiene una segunda remisión reglamentaria en lo referente a la declaración de fiesta de interés turístico (párrafo 3º).

El proyecto de disposición normativa que se informa guarda íntima conexión con los preceptos legales referidos, procediendo a dar cumplimiento a dichas remisiones normativas, y regulando de un modo uniforme el sector turístico en los aspectos técnicos, desterrando la dispersa normativa reglamentaria existente en esta materia, amén de proceder a su derogación expresa, acogiendo los nuevos criterios sociales, y apostando por la modernización de la actividad turística dentro del ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma.

### ***Quinto***

#### ***Observaciones concretas al artículo.***

Junto a las consideraciones anteriores referidas a la cobertura legal de la norma proyectada, han de tenerse en cuenta otras observaciones sobre su articulado de importancia secundaria en relación con lo expuesto sobre los títulos competenciales referenciados anteriormente. Siguiendo la sistemática y orden de la propia norma que se dictamina, se sugieren las siguientes precisiones sobre el articulado.

#### ***1.- Sobre el Título Preliminar.***

Parten las disposiciones generales de este Título Preliminar del principio de libertad de empresa, esto es, libertad en la prestación de los servicios turísticos (art 2), si bien ceñida a un fuerte régimen de autorizaciones administrativas que gozan de la suficiente cobertura legal, pues traen su causa de lo dispuesto en el art 4.1, c), en relación con el art 8 de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja. En concreto, la Ley 2/2001 quiso sujetar a un régimen de intervención administrativa la prestación de servicios turísticos por parte de sus proveedores, todo ello como técnica de control en garantía de derechos dignos de protección, como son la defensa de los consumidores y usuarios, la protección del medio ambiente y de la naturaleza y la supresión de barreras arquitectónicas para garantizar la accesibilidad a los mismos de las personas discapacitadas. Como hemos indicado más arriba, - sobre la cobertura legal de la disposición reglamentaria sometida a la consideración de este Consejo Consultivo-, el art 8.1 de la Ley 2/2001, prevé que:

***“ Los proveedores de servicios turísticos, incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, deberán obtener de la Consejería competente en materia de turismo, con carácter previo al ejercicio de su actividad, la correspondiente autorización, sin perjuicio de las que corresponda conceder a cualquier otro órgano o Administración Pública en virtud de sus competencias. Reglamentariamente se determinarán las actividades sujetas a autorización, así como la duración, condiciones y plazos de renovación de las mismas”.***

Es evidente la cobertura legal de esta forma de intervención administrativa en la actividad del sector privado mediante la técnica de las autorizaciones administrativas, que pueden limitar la

libertad de empresa o libertad de establecimiento o prestación, por ello, la rúbrica del art 2 del proyecto de decreto, quedaría afectada, resultando más correcto definirla como “**forma de prestación de los servicios turísticos**”.

Como se dijo en la STC 83/1984, no hay un “contenido esencial” del derecho a la libertad de empresa para cada tipo de actividad empresarial, pues el derecho **ex** art 38 CE no es el de acometer cualquier empresa, sino el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden y, como no, por la actuación de los poderes públicos.

El propio art 38 CE limita la libertad de empresa con las exigencias de la economía general y de la planificación. Esta limitación encuentra un cauce en los arts 128.1 y 33.2 CE, como ha expresado la STC 37/1987 (fundamento jurídico 5.º) y antes la STC 83/1984 (fundamento jurídico 3.º). Igualmente pueden citarse resoluciones del Tribunal Supremo que reconocen la compatibilidad, de un lado, entre el principio de planificación y, de otro, la libertad de empresa y la economía de mercado diseñados por el art 38 CE. Las medidas de intervención que ejercen las Administraciones Públicas sobre la libre iniciativa privada se justifican en la necesidad de proteger otros derechos igualmente dignos de protección, como son los de los consumidores y usuarios (art 51), o el deber de atender al desarrollo y modernización de todos los sectores económicos (art 130.1), o la custodia de los recursos naturales (art 45.2). A este respecto, cabe recordar que, ya en la STC 64/1982 (fundamento jurídico 2.º), se sostuvo que las industrias extractivas debían respetar la protección del medio ambiente y de la calidad de vida. E, igualmente en la STC 37/1987 (fundamento jurídico 2.º) en la cual se delimitó la función social como elemento estructural de la definición misma del derecho de propiedad privada y factor determinante de la delimitación legal de su contenido. Es claro, en consecuencia, que, de acuerdo con las Leyes, corresponde a los poderes públicos delimitar el contenido del derecho de propiedad o la libertad empresarial, en relación con cada tipo de bienes. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, es evidente que corresponde a la libertad de empresa una función social equivalente, que en todo caso, garantiza la actuación de los poderes públicos, en el Proyecto que nos ocupa, de la Administración Autónoma riojana, que mediante las pertinentes autorizaciones administrativas, sujeta a control dichas actividades turísticas en cuanto al cumplimiento de requisitos y exigencias mínimas de los servicios, defensa de los consumidores y usuarios, protección del medio ambiente y facilitación de su accesibilidad mediante la evaluación de la supresión de las barreras arquitectónicas.

Esta interpretación jurisprudencial compatibiliza la libertad de establecimiento y de empresa **ex** art 38 CE con la intervención de los poderes públicos bajo las técnicas propias de intervención y control administrativos, si bien, con ciertas limitaciones, y todo ello amparado en el principio de legalidad.

La autorización administrativa, a la que quedan sujetos los proveedores de servicios turísticos, es un acto de la Administración Autonómica, normalmente reglado, que libera la prohibición del ejercicio de un derecho o libertad preexistente, de forma que la autorización trata simplemente de determinar si la actividad o el ejercicio del derecho o libertad en cuestión cumplen las exigencias legales o reglamentarias.

De todo lo anteriormente expuesto, se infiere que, para que no surjan colisiones entre la libertad de empresa y de establecimiento, y el régimen de autorizaciones administrativas a que quedan sujetos los proveedores de servicios turísticos, se considera más ajustado concederle una nueva redacción a la rúbrica del art. 2 de la norma, en los términos expuestos más arriba: “**forma de prestación de los servicios turísticos**”.

**- Art. 3. Autorizaciones, revocación y dispensa**

Por lo que respecta al régimen del silencio administrativo, en este precepto no se señala en concreto el plazo máximo de tramitación de los procedimientos en que se ven incurso las solicitudes de autorizaciones administrativas para el ejercicio de la actividad por parte de los proveedores turísticos; en principio, con lógica, pues depende de cada una de las actividades, como así se observa de preceptos posteriores.

En cambio, se observan los efectos positivos del silencio pues, transcurridos los plazos, se entiende que la autorización solicitada ha sido concedida. De acuerdo con el principio de legalidad, en el art 3.2 del proyecto de reglamento se ha de introducir la referencia expresa de los efectos positivos del silencio dispuestos en el art 8.2º de la Ley 2/2001, de 31 de mayo.

**- Art. 16. Derechos del turista**

Dentro de la relación de derechos del turista, se menciona, en primer lugar, el de recepción de una información veraz sobre los servicios turísticos, conteniendo una referencia expresa sobre la publicidad turística engañosa y sus efectos, esta norma incide en una relación jurídica-privada, la del proveedor turístico, de un lado, y la del turista inducido a error, por otro. Este Consejo Consultivo propone una modificación del precepto en el sentido de ceñir los efectos de la publicidad engañosa al aspecto puramente de Derecho Administrativo Sancionador, esto es, y bajo la reserva de ley, basta con remitirse a la advertencia de que se ha tipificado como infracción grave toda publicidad, descripción e información de los servicios que pueda inducir a engaño (art 40 letra i) de la Ley 2/2001, de 31 de mayo).

**2. Sobre el Título I, “ De la actividad turística de alojamiento”.**

**-Art. 33. *Modificaciones o reformas.***

La norma reglamentaria pretende acoger la diferencia entre dos formas de intervención administrativa, la propia de la autorización, que analizábamos anteriormente como requisito previo y título habilitante para la prestación de los servicios y, por otra, la mera comunicación, esto es, la puesta en conocimiento de la autoridad administrativa competente de las actuaciones que puedan repercutir sobre el título anterior.

Por ello, las modificaciones sustanciales quedan nuevamente sujetas a autorización administrativa, mientras que, según el precepto que comentamos, la implantación de nuevos servicios que no afecten a la clasificación, capacidad o al resto de los requisitos en base a los cuales se otorgó la autorización de apertura, o cualquier otra modificación o reforma no sustancial, “**sólo requerirá su notificación a la citada Consejería en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho**”; pese a que la norma utiliza el término “**notificación**”, consideramos más ajustada a la doctrina administrativista existente sobre las técnicas de intervención administrativa en la actividad privada, sustituir la palabra “notificación”, por la de “comunicación”.

**- Art. 90. *Emplazamiento.***

En cuanto a las limitaciones para la instalación de los campamentos de turismo o “camping”, este precepto ha de incluir las propias impuestas por la legislación de carreteras, tanto la estatal, Ley 25/1988, de 29 de julio, como la autonómica, Ley 2/1991, de 7 de marzo. Mención expresa a estas normas se ha de hacer en el párrafo 1º y 2º letra h) de este art.

**- Art. 95. *Modificaciones y reformas.***

Conforme a lo expuesto anteriormente, las reformas no sustanciales han de ser meramente comunicadas a la Consejería competente en materia de turismo, por lo que se ha de sustituir la “notificación”, por la “comunicación”.

**- Art. 96. *Funcionamiento y cese de actividades.***

Por las mismas razones anteriormente expuestas, se sugiere que la “notificación” del cierre temporal o definitivo del campamento de turismo, se sustituya por el término “comunicación”.

**3- *Sobre el Título II, “De la actividad de intermediación turística”.***

Alguno de los preceptos de este Título, en especial los dedicados al régimen de las Agencias de viajes, pueden quedar incursos en un vicio de inconstitucionalidad, al regular aspectos propios

de la relación jurídico-privada que nace entre la mediadora y el cliente, - contrato de agencia-, y que, de conformidad con lo dispuesto en el art 149.1.6 y 8 CE, es competencia exclusiva del Estado, al caer dentro del ámbito del Derecho Mercantil y Civil, respectivamente. Los preceptos que se extralimitan del régimen propio administrativista de las Agencias de viajes, y que han de ser reconducidos a dicho campo, para salvar el vicio anunciado son los siguientes:

**- Art. 174. *Desistimiento de los servicios.***

Ante las controversias que surjan la actuación de la Administración se ha de limitar o bien a su función mediadora, o bien al ejercicio de su potestad sancionadora “**ex**” Ley 2/2001, por lo que la norma reglamentaria no puede atribuir competencias a la Jurisdicción Ordinaria, razón por la cual se sugiere suprimir la mención hecha a la misma, en el párrafo 2º de este precepto.

**- Art. 175. *Incumplimiento contractual.***

Se hace la misma observación, suprimir la referencia hecha a la Jurisdicción Ordinaria.

**4. *Sobre el Título III, “ de la actividad de restauración”.***

Entro de este Título que en general se ha desenvuelto dentro de la legalidad contenida en el art. 19 de la ley 2/2001, se observan las siguientes precisiones:

**- Art. 205. *Autorización.***

Este precepto dispensa de la previa autorización a los bares y cafeterías, mas incluyéndose dentro de la categoría de proveedores turísticos, la actividad de restauración, no se entiende tal dispensa “**ex**” arts 8. y 19 de la Ley 2/2001.

**- Art. 207. *Modificaciones y reformas***

Reiteramos, por los motivos anteriormente expuestos, la sustitución de la palabra “notificación”, por la de “comunicación” del apartado 1º de este precepto.

**5.- *Sobre el Título IV, “De la actividad de información turística”.***

Todo su articulado se ajusta a las previsiones contenidas en los arts 20 y 21 de la Ley 2/2001, a la que desarrolla en aspectos tanto técnicos como jurídicos.

**6.- *Sobre el Título V, “De las actividades turísticas complementarias”.***

Se observa conforme al art 22 de la Ley 2/2001.

**7.- Sobre el Título VI, “Profesiones turísticas”.**

**- Artículo 247. Solicitud y documentación.**

En cuanto a los diez días para la mejora y subsanación de las solicitudes, se ha de introducir la calificación de los mismos. Entendemos que de acuerdo con el art 71 LRJ-PAC, son días hábiles, que es la regla general; si se pretendiese otra cosa, por tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva, se ha de matizar expresamente su carácter de naturales.

**8.- Sobre el Título VII, “Registro de Proveedores de Servicios Turísticos”.**

En el art 258 concretar el carácter de hábiles o naturales de los días.

**9.- En relación con los Títulos VIII y IX :**

No se advierte ninguna precisión.

En la **Disposición Adicional 6ª** debe suprimirse el acrónimo SODETUR S.A. por el genérico “**sociedad de promoción turística**”, advertencia que ya fue en informes obrantes en el expediente.

**CONCLUSIONES**

**Primera**

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para regular la materia en virtud del título competencial estatutario contenido en el art 8.1.9 del Estatuto de Autonomía.

**Segunda**

El proyecto de disposición de carácter general sometido a consulta goza de la naturaleza jurídica de un reglamento ejecutivo de desarrollo general de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja, y, en cuanto a sus aspectos procedimentales resulta ajustado a Derecho.

***Tercera***

En cuanto al articulado, deben tenerse en cuenta las matizaciones relacionadas en el Fundamento de Derecho Quinto del presente dictamen.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.